

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ÁNGEL S. VALENTÍN MIRANDA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0031

ASUNTO: Resolución aceptando desistimiento voluntario del Promovente.

RESOLUCIÓN

El 10 de octubre de 2017, el Promovente, Sr. Ángel S. Valentín Miranda, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Recurso de Revisión era en relación a una objeción a la factura de la Autoridad de 9 de junio de 2017, por la cantidad de \$438.60. Alegó el Promovente que no estaba de acuerdo con el consumo facturado debido a que estuvo la mitad del mes fuera de su hogar y que posee los mismos enseres de siempre.²

El 17 de noviembre de 2017, el Promovente presentó una Moción ante la Comisión en donde informó haber entregado a la Autoridad copia de la citación sobre el recurso presentado en su contra. De igual forma, el Promovente presentó copia de la evidencia del envío por correo certificado de dicha citación.³ El 4 de diciembre de 2017, la Autoridad presentó su “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura”. El 26 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del caso.⁴

El 4 de enero de 2018, la Autoridad presentó una “Moción Solicitando que se Exima a las Partes de la Presentación del Informe Requerido en la Sec. 9.01 (B) del Reglamento 8543”, exponiendo que el Promovente tenía la intención de representarse por derecho propio y que la preparación del Informe de Conferencia requería de un conocimiento básico en materia

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág.2.

³ Moción del Promovente de 17 de noviembre de 2017.

⁴ Orden, 26 de diciembre de 2017.

de derecho.⁵ El 5 de enero de 2018, la Comisión emitió una Orden, mediante la cual instruyó al Promovente a presentar, en o antes del 19 de enero de 2018, un escrito indicando su posición en relación a la solicitud de la Autoridad de eximirlos de presentar el Informe de Conferencia.⁶

El 21 de febrero de 2018, la Autoridad presentó una “Moción Solicitando se Declare Ha Lugar Sin Oposición a la Solicitud de que se Exima a las Partes de la Presentación del Informe Requerido en la Sec. 9.01 (B) del Reglamento 8543”. La Autoridad expresó no haber recibido copia de la posición del Promovente, por lo que solicitó nuevamente que se les exima a las partes de presentar el referido Informe.⁷

La Comisión emitió una Orden el 27 de febrero de 2018, mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción presentada por la Autoridad. De igual forma, se requirió a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes del 12 de marzo de 2018.⁸ El 9 de marzo de 2018, la Autoridad radicó una “Moción Solicitando el Archivo de la Querrela por Solicitud del Promovente” (“Moción de 12 de marzo”) en la que informó que el Promovente había notificado su deseo de pagar el balance adeudado de su cuenta y de no continuar con la reclamación ante la Comisión.⁹ En respuesta a la Moción de 12 de marzo, la Comisión emitió una Orden el 20 de marzo de 2018, en donde canceló los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.¹⁰ El 27 de marzo de 2018, la Comisión ordenó al Promovente expresarse en relación a la solicitud de la Autoridad, en o antes del 9 de abril de 2018.¹¹ Ese mismo día, el Promovente presentó ante la Comisión un escrito en donde informó que desistía de la petición de revisión, que deseaba el cierre de la misma y que había realizado el pago total de la deuda ante la Autoridad.¹²

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹⁴. El

⁵ Moción de la Autoridad de 4 de enero de 2018.

⁶ Orden, 5 de enero de 2018.

⁷ Moción de la Autoridad del 21 de febrero de 2018.

⁸ Orden, 27 de febrero de 2018.

⁹ Moción de la Autoridad del 9 de marzo de 2018.

¹⁰ Orden, 20 de marzo de 2018.

¹¹ Orden, 27 de marzo de 2018.

¹² Carta del Promovente, 27 de marzo de 2018.

¹³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

inciso (B) de la referida sección dispone que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁶.

En el presente caso, la Autoridad presentó una Moción solicitando el archivo de la querrela por solicitud del Promovente. De igual forma, la Autoridad informó que el Promovente procedió al pago total de la factura objetada y que notificó su deseo de no continuar con la reclamación ante la Comisión. En la referida Moción, la Autoridad solicitó que se decretara el cierre y archivo de la querrela sin condicionar dicha solicitud a que el desistimiento fuera con perjuicio. Por otro lado, el Promovente presentó una Carta ante la Comisión desistiendo de la petición y expresando su deseo de cerrar el caso, puesto que había realizado el pago de la deuda correspondiente a la factura de 9 de junio de 2017. Estos escritos satisfacen el requisito de la estipulación firmada por todas las partes en el caso.

De otra parte, del expediente del caso no consta que el Promovente haya desistido anteriormente de la reclamación presentada. De igual forma, no es posible determinar que la Autoridad “haya cumplido con su obligación”, puesto que la Comisión no ha resuelto la controversia en sus méritos ni se ha determinado la existencia de tal obligación. Ante la ausencia de ambos supuestos, no procede ordenar el archivo por desistimiento con perjuicio del presente Recurso de Revisión, según las disposiciones del inciso (C) de la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario del Promovente, por lo que se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado por éste.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de

¹⁴ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁵ *Id.* Énfasis suplido.

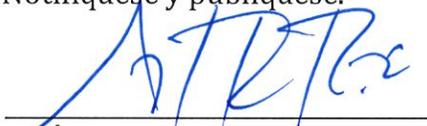
¹⁶ *Id.* Énfasis suplido.



haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión el 26 de abril de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0031 y he enviado copia digital de la misma a: rebecca.torres@prepa.com. La Parte Promovente no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Angel S. Valentín Miranda
RR07 Box 11267
Toa Alta, PR 00953



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria